

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1102/2017**

**ACTOR: CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL  
DÍAZ**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE  
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

**COLABORÓ: OMAR ENRIQUE ALBERTO  
HIÑOJOSA OCHOA**

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1102/2017**, promovido por César Octavio Madrigal Díaz en contra de la resolución CJ/JIN/86/2017, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente, propuesta de manera previa por la Comisión Permanente Estatal del Estado de Jalisco, ambas del referido instituto político, mediante el cual, se ordena que el método de selección de candidatos en la mencionada entidad federativa, para los cargos de Senador de mayoría relativa, diputados federales y locales, por ambos principios, presidente municipal, síndico y regidores de los municipios del área metropolitana de Guadalajara, sea el de la designación, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio de proceso electoral 2017-2018.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, en el que se renovarían los cargos de Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, y a nivel local, concretamente en el Estado de Jalisco, diputados locales, presidente municipal, síndico y regidores.

**2. Método de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente, propuesta de manera previa por la Comisión Permanente Estatal del Estado de Jalisco, ambas del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo mediante el cual se ordena que el método de selección de candidatos en ese Estado para los cargos de Senador de mayoría relativa, diputados federales y locales, por los principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidente municipal, síndico y regidores de los municipios del área metropolitana de Guadalajara, sea el de la designación.

**3. Medio de impugnación.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, César Octavio Madrigal Díaz impugnó el precitado acuerdo, mediante demanda presentada ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la referida Sala Regional acordó remitir el medio de impugnación a la Sala Superior para que determinara qué autoridad es la competente para conocer del mismo.

**SUP-JDC-1102/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

El seis de noviembre de dos mil diecisiete, derivado de la falta de cumplimiento del principio de definitividad, la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación, a fin de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolviera lo que en Derecho correspondiera.

**4. Resolución intrapartidista.** El veinte de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/86/2017, presentado por César Octavio Madrigal Díaz, en sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, César Octavio Madrigal Díaz presentó ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin impugnar la resolución indicada en el párrafo que antecede.

**III. Acuerdo de remisión de expediente.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara dictó acuerdo en el que ordenó formar con la demanda y anexos el cuaderno de antecedentes SG-CA-101/2017 y su remisión a la Sala Superior, a efecto de que se resuelva lo conducente respecto a la competencia; ello, al considerar que derivado de la controversia planteada por César Octavio Madrigal Díaz, lo que se decida puede incidir en una elección de la competencia exclusiva de la Sala Superior.

**IV. Recepción de expediente en esta Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tercero que antecede, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la

**SUP-JDC-1102/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio identificado con la clave SG-SGA-OA-830/2017, por el cual se remitió el cuaderno de antecedentes SG-CA-101/2017.

**V. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1102/2017, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por César Octavio Madrigal Díaz.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**<sup>1</sup>

Lo anterior obedece a que la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por acuerdo de veintiocho de noviembre

---

<sup>1</sup> TEPJF, *Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013"*, Tomo *Jurisprudencia*, páginas 447 a 449.

**SUP-JDC-1102/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

de dos mil diecisiete, ordenó se remitiera la documentación referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por César Octavio Madrigal Díaz, para que la Sala Superior determine lo conducente en torno al órgano jurisdiccional al que corresponde el conocimiento del asunto.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, III, inciso c), X, 189, fracción I, inciso e), XIX y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, por su parte, el párrafo octavo del citado artículo 99, constitucional, establece que para fijar la competencia de las Salas, se estará a lo que determine la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

De lo dispuesto en los artículos 186, fracción I, III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

## SUP-JDC-1102/2017 ACUERDO DE COMPETENCIA

Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, se obtiene que la Sala Superior es competente para

---

### <sup>2</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

(...)

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

(...)

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

(...)

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

(...)

XIX. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.

### Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

#### Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

(...)

#### Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

(...)

#### Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

(...)

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por **determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección** de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **diputados federales y senadores de representación proporcional**, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

(...)

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

(...)

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales,

**SUP-JDC-1102/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controviertan actos o resoluciones emitidos por los partidos políticos en los que se aduzca que vulneran el derecho político-electoral de los ciudadanos, en la elección de candidatos a los cargos de **diputados federales** y **senadores de representación proporcional**.

Asimismo, las Salas Regionales son competentes para conocer del juicio ciudadano en el que se impugnen actos vinculados con las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.

En el caso se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por César Octavio Madrigal Díaz, en contra de la resolución CJ/JIN/86/2017, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente, propuesta de manera previa por la Comisión Permanente Estatal del Estado de Jalisco, ambas del referido instituto político, mediante el cual se ordena que el método de selección de candidatos en ese Estado para los cargos de Senador de mayoría relativa, diputados federales y locales, **por ambos principios**, presidente municipal, síndico y regidores de los municipios del área metropolitana de Guadalajara, sea el de la designación.

De ahí que la Sala Superior debe conocer del juicio, toda vez que si bien, se contemplan los cargos de Senador, diputados federales de mayoría relativa, diputados locales, presidente municipal, síndico y regidores de los municipios de Jalisco, cargos que resultan ser competencia de las Salas Regionales, también es cierto, que el acuerdo primigeniamente impugnado contempla el cargo de diputados federales

---

diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y (...)

**SUP-JDC-1102/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

por el principio de representación proporcional, por lo que la materia de impugnación no es susceptible de escindirse.

Sirve de apoyo a lo anterior, las consideraciones contenidas en la tesis de jurisprudencia 13/2010 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”.<sup>3</sup>

Por lo tanto, la Sala Superior es la competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por César Octavio Madrigal Díaz.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado, Indalfer Infante Gonzales, como en Derecho corresponda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>3</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 15 y 16.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**